



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 3427 -

**POR EL CUAL SE APRUEBA LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 5016/2014
"NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL".**

Asunción, 18 de mayo de 2015

VISTO: La presentación radicada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante la cual solicita la aprobación de la reglamentación de la Ley N° 5016/2014 "Nacional de Tránsito y Seguridad Vial"; y

CONSIDERANDO: Que la Constitución, en su Artículo 238, Numeral 3), faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a reglamentar las leyes.

Que por el Artículo 156 de la Ley N° 5016/2014, se estableció que el Poder Ejecutivo, deberá proceder a la reglamentación de la citada norma legal.

Que a los fines de dar cumplimiento al mismo, se procedió a analizar la normativa vigente con el fin de proponer un proyecto de reglamentación que propicie la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de Seguridad Vial, Nacional e Internacional.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Apruebase la reglamentación de la Ley N° 5016/2014, "Nacional de Tránsito y Seguridad Vial", conforme al Anexo que forma parte del presente Decreto.

Art. 2°.- Vigencia. Esta norma entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. La Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial podrá calendarizar la implementación de las normativas referentes a licencias de conducir, antecedentes de tránsito y los requisitos para las escuelas de conducción en forma gradual.

Art. 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

N° 150.-

PODER EJECUTIVO
HORACIO CARTES
2013-2018

PODER EJECUTIVO
HORACIO CARTES
2013-2018

ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 5016/2014 “NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL”

Reglamentación del Artículo 6° de la Ley N° 5016/2014

Artículo 1°.- Las Resoluciones que emitan las Autoridades de Fiscalización en el ejercicio de sus respectivas competencias y atribuciones en materia de tránsito y seguridad vial, guardarán armonía con las políticas emitidas por la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV), y se enmarcarán en las disposiciones de carácter nacional emanadas de la misma. Para tales efectos, las ordenanzas y resoluciones que se expidieren deberán ser comunicadas a la ANTSV inmediatamente luego de su publicación, para el control correspondiente.

Reglamentación del Artículo 9° de la Ley N° 5016/2014

Artículo 2°.- La ANTSV tendrá su domicilio en la Capital de la República, pero podrán constituirse sedes de la misma en los distintos Departamentos.

Las sedes de la ANTSV son los entes encargados de ejecutar las políticas y resoluciones emitidas por la misma, en los Departamentos que esta determine. Su organización, estructura y competencias se regirán por la Ley, este Reglamento y por las normas que para el efecto expida la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial.

Las sedes estarán dirigidas por un responsable que será de libre nombramiento y remoción por parte del Director Ejecutivo de la ANTSV; tendrá a su cargo la gestión administrativa, económica y técnica de su respectiva sede, la gestión operativa en el tránsito y seguridad vial y la coordinación con las Autoridades de Fiscalización en su jurisdicción según las competencias señaladas en la Ley. Serán los encargados del cumplimiento de la Ley, el Reglamento y las Resoluciones del Director de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial.

En caso de ausencia temporal del responsable de la sede, este será reemplazado por el funcionario que para el efecto designe el Director Ejecutivo de la ANTSV. El encargo se conferirá por escrito y se especificará el tiempo de duración del mismo.

Serán competencias de los responsables de las sedes, además de las que determine el Director Ejecutivo de la ANTSV, las siguientes:

1. Elaborar los estudios departamentales, bajo los parámetros técnicos emitidos por la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, que sirvan de insumo para la expedición del Plan Nacional de Seguridad Vial;
2. Mantener los registros respectivos con la información que se genere en sus jurisdicciones; para estos efectos, las autoridades de aplicación, deberán proporcionar a las sedes la información correspondiente a sus jurisdicciones;
3. Actuar de agentes de recaudación de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial en el ámbito de su competencia;



ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

4. Administrar los Centros de Impresión de las Licencias de Conducir departamentales.
5. Coordinar operativos de control con los agentes de tránsito que correspondan.

Reglamentación del Artículo 11 de la Ley N° 5016/2014

Artículo 3°.- *El Directorio es el ente de gobierno de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y estará integrado en la forma prevista en el Artículo 11 de la Ley. El quórum de asistencia a las sesiones del Directorio será de cinco (5) miembros. Las decisiones se adoptarán con la mayoría de votos de sus miembros.*

La convocatoria para las sesiones se hará por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, en la que constará el orden del día, adjuntará copia de la documentación relacionada con los asuntos a tratarse, salvo el caso de ser reservados.

De las sesiones del Directorio se elaborará el acta correspondiente que contendrá el detalle de los asuntos tratados, de las resoluciones adoptadas, la fecha de la sesión, los participantes y las firmas del Presidente y del Secretario, este último dará fe.

Reglamentación del Artículo 12, Incisos e, i) de la Ley N° 5016/2014

Artículo 4°.- *Funciones. El Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial tiene como funciones:*

e) *Prestar colaboración al Ministerio del Interior, a la Patrulla Caminera, y a la Policía Nacional y a la Policía Municipal de Tránsito en la coordinación de las tareas y desempeño de las fuerzas policiales y de seguridad mencionadas, la que consistirá, por una parte, en la planificación de las medidas necesarias para asegurar la eficiencia y eficacia de los controles y fiscalizaciones en materia de tránsito y seguridad vial que deberá practicarse y, por otra, en la coordinación para la implementación y seguimiento de las mismas.*

i).1- **Observatorio de Seguridad Vial.** *Podrá crearse el Observatorio de Seguridad Vial, en el ámbito de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, el cual tendrá la función de investigar de las infracciones y los siniestros de tránsito, a fin de formular evaluaciones de las causas, efectos, posibles medidas preventivas, sugerir las políticas estratégicas que se aconsejen adoptar en la materia y realizará anualmente una estimación del daño económico producido por los accidentes viales en el período.*

Transfírase el Registro Nacional de Antecedentes de Accidente de Tránsito de la órbita del Ministerio de Salud al ámbito de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial.

ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

2- Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial. Podrá crearse el Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial en el ámbito de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial el cual tendrá como misión recabar la información relativa a infracciones y siniestros de tránsito que se produzcan en el territorio nacional.

A tal fin, deberá diseñar e instalar un sistema informático específico que permita el registro de toda la información relativa al cumplimiento de sus objetivos. También deberá diseñar e instalar una Base de Datos Central que interconectará toda la información registrada, y la mantendrá actualizada en tiempo real.

El acceso a este sistema informático deberá ser autorizado, sea para la utilización interna como externa.

Todas las jurisdicciones del país y los órganos competentes respectivos, deberán arbitrar los canales de comunicación necesarios y centralizados a nivel local, que permitan la interconexión con este sistema. En todos los casos, al momento de tomar conocimiento de un siniestro, deberán comunicar tal circunstancia a la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, para la inmediata intervención del área técnica correspondiente.

En caso de siniestros sin lesiones, las Compañías de Seguro deben comunicar, inmediatamente de haber recepcionado la denuncia del mismo, la novedad a la Agencia de Seguridad Nacional y Seguridad Vial, por intermedio de la Superintendencia de Seguros.

Asimismo, los órganos competentes respectivos, como las Compañías de Seguro intervinientes y los Cuerpos Policiales de todas las jurisdicciones deberán remitir a la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial las actuaciones pertinentes que se labren ante cada siniestro.

Reglamentación del Artículo 15, (Incisos b, e, ñ) de la Ley N° 5016/2014

Artículo 5°.- Funciones. El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial tendrá los siguientes deberes y funciones:

- b.1) Ejecutar todos los actos administrativos vinculados al personal de la institución con respecto al nombramiento, traslado y remoción;
- b.2) Ejercer el control disciplinario del personal de la institución de acuerdo con el Reglamento Interno y el Manual de Funciones; organizar las reparticiones y dependencias de la institución a su cargo, según las necesidades del servicio;
- b.3) Crear, previa autorización del Directorio de la ANTSV, las sedes que sean necesarias para el correcto ejercicio de las atribuciones de la institución;

ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

- b.4) Preparar el modelo de Acta Única de Constatación de Accidentes de Tránsito, el Acta Única de Constatación de Infracciones de Tránsito y el método para controlar su numeración única nacional, y remitir al Directorio;
- b.5) Emitir su parecer respecto a cualquier proyecto normativo de autoridad nacional cuya aplicación pueda tener relación o implicaciones con la seguridad vial;
- b.6) Proponer al Directorio las resoluciones, conceptos y demás documentos necesarios para esclarecer la aplicación de todos los artículos de la Ley, que no estén reglamentados en el presente Decreto;
- b.7) Ejercer las demás actividades y competencias necesarias para dar cumplimiento a los fines establecidos por la Ley a la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, excepto aquella que compete al Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial;
- e) Presentar recomendaciones al Directorio de la Agencia para la definición de políticas y estrategias sobre seguridad vial;
- ñ) Fiscalizar y coordinar la planeación, gestión, ejecución, seguimiento y control de las estrategias, planes y acciones tendientes a dar cumplimiento a las políticas de seguridad vial en todo el país.

Reglamentación del Artículo 18, (Incisos a, b, c) de la Ley N° 5016/2014

Artículo 6°.- Recursos operativos. Los recursos operativos de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial serán los siguientes:

- a) Presupuesto General de Gastos de la Nación.
- b) Los porcentajes sobre las tasas y multas administrativas serán establecidos de común acuerdo con las autoridades municipales, facultándose para ello a la Agencia, a firmar Convenios para estos casos.
- c) La Superintendencia de Seguros establecerá el porcentaje sobre las primas de esta contribución que las Compañías Aseguradoras prestatarias del servicio destinarán a la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, que recauden anualmente del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito (SOAT), para colaborar con el cumplimiento de sus fines.

ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

Reglamentación del Artículo 24, (Incisos a, b, c y e) de la Ley N° 5016/2014

Artículo 7°.- Características de las Licencias de Conducir. La Licencia de conducir deberá:

- a) *Será otorgada por la Municipalidad del domicilio real del solicitante que se encuentre debidamente autorizada por la Agencia, conforme con lo establecido en Artículo 15, Inciso i) de la Ley y habilitarán a conducir en todas las calles y redes viales de la República.*

El domicilio del solicitante deberá ser acreditado con el certificado de vida y residencia expedido por la Comisaria Policial jurisdiccional.

- b) *El modelo unificado de la Licencia de Conducir será emitido por la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, que responderá a estándares de seguridad, técnicos y de diseño, aprobados mediante resolución del Director Ejecutivo.*

Para su aplicación, el plazo máximo será de treinta (30) días, a partir de la presente Reglamentación, el cual deberá ser adoptado en forma progresiva por las distintas municipalidades conforme con el cronograma que se establecerá para efecto por la ANTSV.

El modelo único de Licencia de Conducir será de formato uniforme, del tamaño estándar de tarjetas de mayor utilización en el mercado, con el contenido mínimo que exige la ley y con elementos de resguardo de seguridad documental a fin de asegurar su autenticidad e inviolabilidad.

- c) *Serán otorgadas por el plazo máximo de cinco (5) años, y en ningún caso podrá ser menor a un (1) año. Quedará a cargo de la Autoridad de aplicación determinar el tiempo de validez de cada Licencia de Conducir.*

- e) *Será otorgada con el puntaje correspondiente a tenor de lo dispuesto en el Artículo 121, Inciso d, de la Ley.*

Reglamentación del Artículo 25, (Incisos a, b, y f) de la Ley N° 5016/2014

Artículo 8°.- Requisitos. *Serán válidas en el territorio de la República las Licencias de Conducir otorgadas por las Municipalidades, previo informe del Registro Nacional de Licencias de Conducir y Antecedentes de Tránsito, comprobar que el solicitante de una licencia no haya sido inhabilitado o suspendido para conducir. La autoridad municipal, antes de emitir una Licencia de Conducir, tendrá en cuenta:*

- a) *Aquellas personas que no sepan leer y escribir en los idiomas oficiales, podrán rendir los exámenes en algunos de los idiomas que se encuentre habilitado por la Agencia.*

ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

- b) La declaración jurada comprenderá las afecciones físicas (traumatismos), cardiológicas, neurológicas, psicopatológicas y sensoriales que padezca o haya padecido el interesado.
- f) El examen práctico de idoneidad para conducir, estará a cargo de las Municipalidades que podrán optar por el realizado en una escuela de conducción debidamente habilitada por la Agencia.

La Agencia Nacional de Seguridad Vial, en el plazo de sesenta (60) días a partir de la vigencia del presente reglamento, determinará los contenidos de los distintos exámenes previstos en los Incisos c), d), e) y f) del Artículo 25 de la Ley, y los mecanismos necesarios para su homologación y control.

La Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, mediante resolución emitida por el Director Ejecutivo, podrá establecer impedimentos a la expedición de Licencias de Conducir cuando de los antecedentes del solicitante se pueda inferir su peligrosidad al volante como consecuencia de la acumulación de infracciones cometidas en el tránsito vehicular.

Reglamentación del Artículo 28 de la Ley N° 5016/2014

Artículo 9°.- *Modificación de Datos.*

- a) El solicitante, cualquiera sea la categoría, deberá gestionar su Licencia de Conducir ante la Municipalidad donde fije su domicilio real. En caso que la Municipalidad donde el interesado fija su domicilio real no expida Licencia de Conducir, este podrá gestionarla ante la Municipalidad más cercana a su domicilio, o en su defecto ante la Municipalidad de la Capital del Departamento respectivo.
- b) Para acreditar o modificar su domicilio real el solicitante debe presentar el "Certificado de Vida y Residencia", expedido por la Comisaria local.
- c) El domicilio real acreditado será el que se utilice a efectos procesales para las notificaciones pertinentes por parte de los Juzgados de Faltas.
- d) Para los casos en los que el cambio de domicilio sea a otra ciudad, el titular de la Licencia de Conducir, deberá tramitar la cancelación de la misma ante la Municipalidad de origen, la que expedirá un "Certificado de Cancelación", contra entrega de la licencia de conducir. Dicho Certificado será presentado en la Municipalidad del nuevo domicilio donde se tramite la Licencia de Conducir.
- e) El certificado de cancelación de licencias expedido por una Municipalidad, deberá contar con los siguientes datos: nombres y apellidos del titular, número de cédula de identidad, categoría de la Licencia de Conducir, fecha de expedición de la licencia, fecha de expedición del Certificado, firma y sello del Director de Tránsito.

ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

- f) *La Licencia habilitante, cuyos datos presenten diferencia en comparación con el Registro Nacional de Licencia de Conducir y Antecedentes de Tránsito, caduca a los noventa (90) días de producido el cambio, y debe ser secuestrada por la autoridad de aplicación y remitida a la autoridad municipal correspondiente.*

Reglamentación del Artículo 30 de la Ley N° 5016/2014

2013-2018

Artículo 10.- *La base de datos del Registro Nacional de Licencias de Conducir y Antecedentes de Tránsito estará alojada en los servidores de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y el mantenimiento de esta será a cargo de dicha institución.*

El Registro Nacional de Licencia de Conducir y Antecedente de Tránsito (RNLCAT) registrará los datos de los titulares de Licencias de Conducir, las sanciones por infracciones a la Ley N° 5016/2014, las sanciones que provengan del fuero penal, el sistema de puntos y demás informaciones útiles a los fines de la ley.

Todos los organismos y reparticiones nacionales, departamentales o municipales, deberán suministrar los datos e informaciones que se les solicite para la incorporación en la base de datos del RNLCAT.

El Registro Nacional de Licencias de Conducir y Antecedentes de Tránsito deberá como mínimo:

- a) *Registrar las sanciones a las infracciones leves, graves y gravísimas a las normas de tránsito cometidas por conductores de vehículos;*
- b) *Registrar la reducción de puntos aplicable al titular de la licencia de conducir;*
- c) *Otorgar los Certificados de Licencia de Conducir y Antecedentes solicitados por los conductores inscriptos;*
- d) *El RNLCAT deberá ser consultado previo a cada trámite de otorgamiento o renovación de Licencia de Conducir, para todo proceso de contravenciones o judicial relacionado a la materia o para todo otro trámite que exija la reglamentación;*
- e) *Recabar de los organismos judiciales, información de los fallos que inhabiliten la licencia de conducir y las sentencias acreditativas de los hechos de delitos de conducir en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes o agotamiento; de los procesos por muerte, lesiones o daños en percance de tránsito, como también de los condenados por infracciones graves y gravísimas, en desobediencia a las disposiciones pertinentes;*

PODER EJECUTIVO
HORACIO CARTES
2013-2018

PODER EJECUTIVO
HORACIO CARTES
2013-2018

ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

- f) Implementar el sistema "on line" con la Dirección del Registro de Automotores, con el objeto de unificar la información registrada sin restricción y en todo momento, sobre los datos registrados de dominio del parque vehicular;
- g) Registrar la numeración del acta de infracción;
- h) Permitir la consulta a las autoridades de fiscalización para ejercer el control y seguimiento de las faltas de su competencia y reportar el pago realizado por parte del infractor;
- i) Para el pago del Impuesto de Patente de Rodados o Impuesto de Patente Comercial, las Municipalidades consultarán previamente los antecedentes en el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito y no podrá habilitar si los interesados poseen multas pendientes por infracciones a la Ley N° 5016/2014; y
- j) La institución expedidora de licencias se encargará de remitir, en forma inmediata, los datos del conductor que haya recibido el carnet de conducir.

Reglamentación del Artículo 36 de la Ley N° 5016/2014

Artículo 11.- Queda a cargo de cada Institución para la reglamentación de la periodicidad y programas sobre el tema.

Reglamentación del Artículo 39 de la Ley N° 5016/2014

Artículo 12.- Obstáculos. Queda prohibida la instalación de elementos agresivos en la calzada y banquina, que por sus características atenten contra la seguridad del usuario de la vía. Solo se podrán instalar aquellos que por su diseño no agredan ni provoquen incomodidad al mismo, circulando el usuario a la máxima velocidad permitida en la vía donde dicho elemento se instale. Esta velocidad debe ser adecuada a la función de la vía, dentro de la jerarquización de la red vial. El ente vial competente es la autoridad de aplicación en este aspecto.

Las zanjas o pozos abiertos en los lugares para circulación peatonal o vehicular estarán delimitadas por vallas o elementos debidamente balizados, de manera de permitir su oportuna detección.

Reglamentación del Artículo 40 de la Ley N° 5016/2014

Artículo 13.- Planificación urbana. Los nuevos asentamientos poblacionales deberán prever los espacios necesarios para la construcción de calles colectoras, con ingresos a la calzada principal, con una distancia no inferior, entre ellos, de cuatrocientos metros (400 m).

ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

Reglamentación del Artículo 41, (Incisos a, d y f) de la Ley N° 5016/2014

Artículo 14.- Restricciones al dominio público.

Queda prohibido en todas las carreteras públicas:

- a) *Desviar o remover de sus posiciones, los mojones o estacas del kilometraje o nivelación de las carreteras construidas o estudiadas.*
 - d.1.- *Interrumpir o alterar los desagües establecidos para alejar el agua de la carretera.*
 - d.2.- *Depositar basuras y otros desperdicios en los caminos, zanjas laterales, escarpada, puentes o alcantarillas.*
 - d.3.- *Arrastrar sobre el afirmado, banquetas, taludes, cunetas, cualquier clase de objeto que pueda provocar la disgregación de las obras de tierra o de los pavimentos.*
 - d.4.- *Apoderarse de cualquier material adherido al suelo o depositado dentro del terreno de los caminos públicos, o hacer uso de herramientas, útiles o enseres empleados por el personal caminero.*
 - d.5.- *Extraer materiales (arena, pedregullo, etc.), de los vados ubicados en las carreteras nacionales, sin previo permiso escrito.*
 - d.6.- *Abrir canteras y extraer materiales de cualquier clase que fueren de la franja de dominio.*
 - d.7.- *Detener transversalmente en el camino, aún cuando sea para cargar o descargar.*
 - d.8.- *Labrar o aprovechar de cualquier modo las fajas de terreno pertenecientes a cualquier camino público.*

- f) *Los inmuebles rurales que tengan animales y que a la fecha de publicación de la presente no tengan alambrados linderos con la franja de dominio, dispondrán de ciento ochenta (180) días para la instalación de los mismos. La Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial publicará por edictos esta exigencia.*

Reglamentación del Artículo 42 de la Ley N° 5016/2014

Artículo 15.- Animales sueltos.

Los arreos de hacienda que tengan que cruzar un camino, se efectuarán en horas diurnas, en forma perpendicular al mismo y con la mayor celeridad posible, a excepción de casos de incendio, inundaciones o razones de comprobada fuerza mayor. En ambos casos deberán ser acompañados por una persona guía que se responsabilice de su conducción.

Reglamentación del Artículo 44 de la Ley N° 5016/2014

Artículo 16.- Regulaciones especiales sobre publicidad comercial. *Salvo las señales de tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:*

ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

- a) *En zona rural, deben estar fuera de la zona de seguridad excepto los carteles en zonas de obras y la colocación del emblema del ente realizador;*
- b) *En zona urbana queda prohibida la publicidad sobre la acera en los siguientes lugares:*

- b.1. Interrumpiendo o confundiendo la visibilidad desde la calzada del señalamiento vertical instalado;*
- b.2.3. Interrumpiendo la normal circulación peatonal;*
- b.3. En zona de prolongación de sendas peatonales;*
- b.4. En los bordes de calzada, en zona de detención de transporte público de pasajeros;*

Queda prohibida la publicidad al costado de la banquina, a menos de un (1) metro por encima de las señales de tránsito, obras viales e iluminación; y

- c) *En ningún caso, se podrán utilizar como soporte los árboles, ni los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.*

Queda prohibida toda clase de publicidad de bebidas alcohólicas en zonas linderas a caminos, rutas o autopistas, o que sin estar localizadas en las áreas indicadas puedan ser visualizadas desde las mismas, con excepción de aquellas que contengan leyendas relativas al cumplimiento de las normas de seguridad vial. Igualmente se dará cumplimiento a la normativa nacional vigente.

Reglamentación del Artículo 46, (Numeral 4) de la Ley N° 5016/2014

Artículo 17.- Construcciones en la vía pública.

Numeral 4: Procedimiento de Desalojo de la Franja de Dominio.

El procedimiento se iniciará ante la constatación de hechos o actividades prohibidas en la vía pública y franja de dominio que no cuenten con la previa autorización de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

En caso de denuncia de ocupación ilegal de franja de dominio las dependencias la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial informarán a la Dirección de Vialidad dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones la ocupación de la franja de dominio con los antecedentes documentales que lograre recabar y solicitará informe acerca de la existencia o no de autorización o permiso que la misma haya otorgado.

ANEXO DEL DECRETO N° 3427/2015

La Dirección de Vialidad deberá realizar, en el perentorio plazo de setenta y dos (72) horas un informe técnico conforme con los datos que consten en la denuncia.

Recepcionado el Informe de la Dirección de Vialidad, y si se tratare de una ocupación o construcción ilegal en la Franja de Dominio, el Juzgado de Faltas de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial intimará al infractor a que proceda a desalojar y despejar la franja de dominio o vía pública en el término de cuarenta y ocho (48) horas corridas a partir de la recepción de la intimación, con la advertencia de que cargará con los gastos que irrogue el procedimiento, además de la multa correspondiente y bajo apercibimiento de remitirse los antecedentes al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 142 del Código Penal Paraguayo.

Operado el plazo de Ley, sin que el infractor diera cumplimiento a la intimación previa, el Juzgado de Faltas de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial emitirá la Resolución por la cual ordenará el Desalojo y Despeje correspondiente y procederá notificar y dar cumplimiento de la misma, pudiendo para el efecto requerir la participación de efectivos de la Patrulla Caminera.

El procedimiento supra mencionado podrá contar con el apoyo de la Policía Nacional, si fuere necesario, para la liberación de la franja de dominio público. En todos los casos se labrará acta circunstanciada del procedimiento de notificación y desalojo.

El Juzgado de Faltas de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial comunicará al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones el resultado de la orden de Desalojo que haya dispuesto, y los casos de resistencia o desacato que será comunicada al Ministerio Público.

Hasta tanto se conformen operativamente los Juzgados de Faltas de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, para el cumplimiento de los fines del Artículo 46, seguirán siendo competentes los Juzgados de Faltas de la Patrulla Caminera y de las Municipalidades, según su jurisdicción y competencia.

Reglamentación del Artículo 48 de la Ley N° 5016/2014

Artículo 18.- De las condiciones técnicas. La Autoridad de Aplicación tendrá un plazo de hasta un (1) año para incluir en la habilitación del vehículo. A los fines de este ordenamiento, los vehículos se clasifican de acuerdo a las siguientes características:

En cuanto a las características técnicas:

1.- Categoría L: Vehículo automotor con menos de cuatro (4) ruedas.

1.1.- Categoría LI: vehículos con dos (2) ruedas, con una cilindrada que no exceda los cincuenta centímetros cúbicos (50 cc.) y una velocidad de diseño máximo no mayor a cuarenta kilómetros por hora (40 km/h).

